



## **PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL COMUNITARIOS SIN ÁNIMO DE LUCRO.**

Es indudable la trascendencia que los medios de comunicación social tienen en las modernas sociedades actuales, caracterizadas por la generación, tratamiento y distribución de volúmenes ingentes de información que llegan a las empresas y a los ciudadanos, que han transformado las bases en las que se asientan las estructuras sociales contemporáneas, dando lugar a lo que se ha denominado Sociedad de la Información o Sociedad del Conocimiento.

Entre los medios de comunicación social ha ido adquiriendo una importancia creciente los medios de comunicación audiovisual como cauce primordial de acceso de los ciudadanos a la información y diferentes modalidades de ocio.

No se pueden concebir las sociedades actuales sin tener en cuenta las repercusiones sociales, económicas y culturales que proporcionan los servicios de comunicación audiovisual.

En el ordenamiento jurídico español, se habían regulado diversas modalidades de los servicios de televisión y de radiodifusión sonora, en función de su ámbito geográfico, de la tecnología utilizada y de otras características diferenciadoras.

La Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, lleva a cabo por primera vez en el ordenamiento jurídico español una regulación uniforme y sistemática de los servicios de comunicación audiovisual frente a la dispar y abundante regulación audiovisual anterior.

La Ley General de la Comunicación Audiovisual no solo lleva a cabo una tarea unificadora del régimen jurídico audiovisual sino que incorpora la regulación de nuevos servicios de comunicación audiovisual.

Una de las novedades de esta Ley, tal como menciona expresamente su exposición de motivos, es el reconocimiento de los servicios de comunicación audiovisual comunitarios concebidos únicamente sin finalidad comercial.



De esta forma, el artículo 4.1 de la Ley General de la Comunicación Audiovisual contempla ya los servicios de comunicación audiovisual comunitarios al afirmar que todas las personas tienen el derecho a que la comunicación audiovisual se preste a través de una pluralidad de medios, tanto públicos, comerciales como comunitarios que reflejen el pluralismo ideológico, político y cultural de la sociedad.

Más en concreto, el artículo 32 y la disposición transitoria decimocuarta de la Ley General de la Comunicación Audiovisual establecen el régimen jurídico primordial de los servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro.

Este régimen jurídico define a los servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro como aquellos que prestados por entidades privadas que tengan la consideración legal de entidades sin ánimo de lucro para atender las necesidades sociales, culturales y de comunicación específicas de comunidades y grupos sociales, así como para fomentar la participación ciudadana y la vertebración del tejido asociativo.

La prestación de este tipo de servicios, que solo puede ser llevada a cabo por entidades privadas que tengan la consideración legal de entidades sin ánimo de lucro, requiere de la previa obtención de licencia previa, otorgada mediante el procedimiento de concurso público convocado y resuelto por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

La adjudicación de la licencia lleva aparejada la concesión de uso privativo del dominio público radioeléctrico disponible para la prestación del servicio.

Las licencias habilitantes para la prestación de servicios de comunicación audiovisual comunitaria sin ánimo de lucro se otorgarán por un plazo de quince años y los contenidos que se emitan serán siempre en abierto, sin que quepa emitir tipo alguno de comunicación audiovisual comercial

La citada disposición transitoria decimocuarta de la Ley General de la Comunicación Audiovisual, en su apartado segundo establece que, respetando los ámbitos competenciales existentes, tanto el procedimiento de concesión de la licencia como la concreción del marco de actuación de los servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro se desarrollarán



reglamentariamente en un plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de la Ley.

El presente real decreto y el reglamento que aprueba, cuyo objeto es el establecimiento de las condiciones básicas de prestación de los servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro, se dictan al amparo de la competencia del Estado para establecer la normativa básica sobre medios de comunicación social reconocida en el artículo 149.1.27 de la Constitución, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las comunidades autónomas. Sin embargo, determinadas disposiciones se dictan al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de telecomunicaciones reconocida en el artículo 149.1.21 de la Constitución

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Turismo y Comercio, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día de de 2010

## DISPONGO:

*Artículo único. Aprobación del Reglamento.*

Se aprueba el Reglamento general de prestación de los servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro, que se inserta a continuación.

*Disposición adicional única. Definiciones*

Los términos mencionados en este real decreto y en el reglamento que aprueba tienen el significado que se les asigna en el artículo 2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.



Disposición transitoria única. *Ejercicio de funciones hasta la constitución de la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones.*

Las competencias y funciones que se atribuyen en este real decreto a la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones serán ejercidas por los órganos competentes del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio hasta la efectiva constitución de la misma, momento en que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, pasará a corresponder su ejercicio a dicho organismo.

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario y aplicación.*

El Ministro de Industria, Turismo y Comercio dictará, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones y medidas sean necesarias para el desarrollo y aplicación de este real decreto.

Disposición final segunda. *Título competencial.*

Este real decreto y el reglamento que aprueba se dictan al amparo de la competencia del Estado en materia de normativa básica sobre medios de comunicación social reconocida en el artículo 149.1.27 de la Constitución, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las comunidades autónomas.

No obstante lo anterior, los artículos 6.2, 6.7 y 8.3 y el último párrafo de la disposición transitoria única del reglamento, en lo relativo a la asignación de frecuencias, se dictan al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de telecomunicaciones reconocida en el artículo 149.1.21 de la Constitución

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.



## **REGLAMENTO GENERAL DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL COMUNITARIOS SIN ÁNIMO DE LUCRO.**

### *Artículo 1. Objeto.*

1. Constituye el objeto de este Reglamento el establecimiento de las condiciones básicas de prestación de los servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro, en aplicación de lo establecido en el artículo 32 y la disposición transitoria decimocuarta de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, y en las demás normas reguladoras de esta materia.

2. Tienen la consideración de servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro aquellos prestados por entidades privadas que tengan la consideración legal de entidades sin ánimo de lucro para atender las necesidades sociales, culturales y de comunicación específicas de comunidades y grupos sociales, así como para fomentar la participación ciudadana y la vertebración del tejido asociativo.

### *Artículo 2. Principios inspiradores*

La prestación de los servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro se inspirará en los principios enumerados en el Título II de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, sin perjuicio de las especialidades establecidas para estos servicios en el artículo 32 de la citada.

### *Artículo 3. Gestión del servicio.*

1. Los servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro solo podrán ser prestados por entidades privadas que tengan la consideración legal de entidades sin ánimo de lucro.

2. La prestación de este tipo de servicios requiere licencia previa. En dicho título se establecerán las condiciones que aseguren su naturaleza sin ánimo de lucro.



3. La adjudicación de la licencia lleva aparejada la concesión de uso privativo del dominio público radioeléctrico disponible para la prestación del servicio.

*Artículo 4. Requisitos para ser titular de una licencia de comunicación audiovisual comunitaria sin ánimo de lucro*

Para ser titular de una licencia de comunicación audiovisual comunitaria sin ánimo de lucro, la entidad privada, además de tener la consideración legal de entidades sin ánimo de lucro, deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 25 de la Ley General de la Comunicación Audiovisual.

*Artículo 5. Limitaciones por razones de orden público audiovisual.*

En ningún caso podrán ser titulares de una licencia de comunicación audiovisual comunitaria sin ánimo de lucro las entidades privadas que se encuentren en alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 26 de la Ley General de la Comunicación Audiovisual.

*Artículo 6. Otorgamiento de las licencias.*

1. Las Comunidades Autónomas adjudicarán las licencias de comunicación audiovisual comunitaria sin ánimo de lucro mediante un procedimiento de concurso público.

2. Las Comunidades Autónomas no podrán convocar el concurso público para la adjudicación de licencias de comunicación audiovisual comunitaria sin ánimo de lucro sin que la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones haya efectuado la oportuna reserva de frecuencias.

3. El concurso de otorgamiento de las licencias se regirá por la Ley General de la Comunicación Audiovisual, y en lo no dispuesto en ella, por la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, así como, en sus respectivos ámbitos de competencias, por lo previsto en la legislación autonómica de desarrollo.

4. En la convocatoria del concurso se especificarán para cada licencia las condiciones de prestación del servicio.



5. La licencia habilitante para la prestación de servicios de comunicación audiovisual comunitaria sin ánimo de lucro dará derecho, con carácter general, a la explotación de un único canal de televisión o radiofónico. No obstante, en la licencia se podrá establecer el uso compartido de un mismo canal de televisión o radiofónico así como las condiciones de dicho uso.

6. Todas las licencias disponibles del mismo servicio (televisión o radio) e idéntico ámbito territorial de cobertura deberán ofrecerse de forma simultánea en la misma convocatoria de concurso público.

7. La licencia habilitará a prestar el servicio de comunicación audiovisual comunitaria sin ánimo de lucro únicamente en el ámbito territorial de cobertura derivado de la previa reserva de frecuencias y de la concesión aneja de uso privativo del dominio público radioeléctrico, que, en todo caso, deberán ajustarse a las características técnicas, potencia y zona de servicio establecidas en el Reglamento Técnico de prestación de los servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro.

#### Artículo 7. *Participación en el concurso.*

Las entidades privadas sin ánimo de lucro interesadas en obtener una licencia deberán participar en el concurso convocado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, al que deberá remitir junto a la solicitud, y sin perjuicio de los documentos adicionales cuya remisión pueda establecerse por la normativa autonómica de desarrollo, la documentación que acredite fehacientemente los siguientes extremos:

- a) Ser entidad sin ánimo de lucro.
- b) No hallarse incurso en ninguna de las prohibiciones para contratar previstas en la legislación de contratos del sector público
- c) El nombre por el que se va a dar a conocer a la audiencia el servicio y las características esenciales de la programación que prevea incluir en su oferta.
- d) El proyecto técnico de las instalaciones.
- e) El plan de financiación del servicio
- f) Emitir la programación de acuerdo con las condiciones de accesibilidad para personas con discapacidad establecidas en la legislación audiovisual general y en la normativa sobre igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.



#### Artículo 8. *Resolución del concurso.*

1. El órgano competente de la Comunidad Autónoma adjudicará la licencia o licencias convocadas a las ofertas más ventajosas de acuerdo con los principios de publicidad, igualdad, concurrencia y transparencia.
2. El acto de otorgamiento de la licencia precisará con toda exactitud las condiciones que tienen el carácter de esenciales, entre las que se encontrarán las que aseguren su naturaleza sin ánimo de lucro.
3. Una vez adjudicada la licencia por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones otorgará la concesión aneja de uso privativo del dominio público radioeléctrico, que no podrá contemplar características técnicas, potencia, zona de servicio y ámbito territorial de cobertura distintos de los establecidos en la previa reserva de frecuencias a que se refiere el apartado 2 del artículo 6 de este Reglamento.

#### Artículo 9. *Explotación directa del servicio*

Las licencias habilitantes para la prestación de servicios de comunicación audiovisual comunitaria sin ánimo de lucro obligan a la explotación directa de los servicios y no podrán ser objeto de transmisión ni arrendamiento.

#### Artículo 10. *Duración y renovación de las licencias.*

1. Las licencias habilitantes para la prestación de servicios de comunicación audiovisual comunitaria sin ánimo de lucro se otorgarán por un plazo de quince años.
2. Las licencias podrán ser renovadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley General de la Comunicación Audiovisual.
3. La licencia en ningún caso podrá perder su carácter original de servicio de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro





### Artículo 11. *Extinción de las licencias.*

Las licencias habilitantes para la prestación de servicios de comunicación audiovisual comunitaria sin ánimo de lucro se extinguirán por la concurrencia de alguna de las causas enumeradas en el artículo 30 de la Ley General de la Comunicación Audiovisual, así como si se incurre en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que el titular deje de ser una entidad privada
- b) Que el titular deje de ser una entidad que tenga la consideración legal de entidad sin ánimo de lucro
- c) Que el servicio prestado deje de ser un servicio de comunicación audiovisual comunitaria sin ánimo de lucro.
- d) Que los contenidos no se emitan en abierto
- e) El incumplimiento de las condiciones que tienen el carácter de esenciales conforme a lo fijado en el acto de otorgamiento de la licencia.

### Artículo 12. *Programación.*

1. En la prestación de los servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro serán de aplicación los derechos y deberes contemplados en el Título II de la Ley General de la Comunicación Audiovisual, sin perjuicio de las especialidades establecidas para estos servicios en el artículo 32 de la citada Ley.

2. Los contenidos se emitirán siempre en abierto.

3. No se podrá emitir ningún tipo de comunicación audiovisual comercial.

### Artículo 13. *Control económico y financiero*

1. Las entidades prestadoras de estos servicios deberán justificar la procedencia de sus fondos, así como el desglose de gastos e ingresos, si los hubiere. Los órganos competentes de la Comunidad Autónoma establecerán un sistema de evaluación de gestión financiera y un registro específico para el depósito de su memoria económica. Salvo autorización expresa de los órganos competentes de la Comunidad Autónoma, sus gastos de explotación anuales no podrán ser superiores a 100.000 euros en el caso de los servicios de comunicación audiovisual televisiva y de 50.000 euros en el caso de los servicios de comunicación audiovisual radiofónica.



2. Las entidades titulares de los servicios de comunicación audiovisual sin ánimo de lucro deberán acreditar el pago de cuantos derechos, cánones o tasas, se deriven de su actividad.

#### Artículo 14. *Infracciones y régimen sancionador*

Los titulares de las licencias, en la prestación de servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro, responderán de las infracciones en que incurran de conformidad con las infracciones tipificadas y el régimen sancionador establecido en el Título VI de la Ley General de la Comunicación Audiovisual.

*Disposición adicional primera. Régimen jurídico básico de los servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro en las ciudades de Ceuta y Melilla.*

1. Las ciudades de Ceuta y Melilla, en desarrollo de las competencias que les atribuyen las Leyes Orgánicas 1/1995 y 2/1995, de 13 de marzo, de los respectivos Estatutos de Autonomía, dictarán las normas reglamentarias necesarias para la organización del servicio, que se sujetarán a lo dispuesto en la normativa básica del Estado, en este reglamento y en sus normas de desarrollo.

2. En particular, dicha reglamentación básica del servicio establecerá:

- a) El procedimiento para la solicitud de la licencia y el órgano competente para resolverlo.
- b) La adjudicación de la licencia.
- c) Los derechos y obligaciones del titular de la licencia.

3. En relación con el ejercicio de la potestad sancionadora que atribuyen a ambas ciudades las leyes orgánicas anteriormente citadas, dichas ciudades podrán aplicar las infracciones tipificadas en la Ley General de la Comunicación Audiovisual.



*Disposición adicional segunda. Obligaciones de accesibilidad para personas con discapacidad*

Los operadores que presten el servicio de comunicación audiovisual comunitario sin ánimo de lucro vendrán obligados a adoptar las medidas de accesibilidad al contenido para personas con discapacidad establecidas en la legislación audiovisual general y en la normativa sobre igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

*Disposición transitoria única. Servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro existentes.*

Los titulares, ya sean entidades públicas o privadas, de los servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro que estuvieran amparados por la disposición adicional decimoctava de la Ley 56/2007, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información, y que adicionalmente estuvieran en funcionamiento con anterioridad al 1 de enero de 2009, podrán seguir emitiendo en el mismo ámbito territorial de cobertura de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria decimocuarta de la Ley General de la Comunicación Audiovisual.

A tal efecto, la Comunidad Autónoma deberá otorgar la licencia obligando al titular del servicio al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley General de la Comunicación Audiovisual, en el presente reglamento y en la normativa autonómica de desarrollo.

Una vez otorgada la licencia prevista en esta disposición, la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones otorgará la concesión aneja de uso privativo del dominio público radioeléctrico para el mismo ámbito territorial de cobertura en el que se venía emitiendo y conforme a las características técnicas establecidas en el Reglamento Técnico de prestación de los servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro. La Agencia Estatal de Radiocomunicaciones podrá autorizar una potencia radiada aparente máxima superior, cuando sea necesario para conseguir el mismo ámbito territorial de cobertura que el servicio disponía antes del 1 de enero de 2009. Igualmente, podrá autorizar un emplazamiento fuera de la zona de servicio, cuando dicho emplazamiento sea el utilizado por el servicio antes del 1 de enero de 2009, con el fin de conseguir el ámbito territorial de cobertura que se disponía antes de dicha fecha.